Capítulo WAC 137-28

PRISIONES — DISCIPLINA

Lista del capítulo

Secciones WAC

137-28-140	Propósito.
137-28-150	Autoridad.
137-28-160	Definiciones.
137-28-170	Reglas suplementarias.
137-28-180	Notificación.
137-28-185	Creación o modificación de infracciones serias.
137-28-190	Dar parte a las fuerzas del orden público.
137-28-200	Internos enviados a, o recibidos de, otros estados.
137-28-210	Funcionarios de audiencia.
137-28-220	Infracciones generales.
137-28-230	Procedimiento para infracciones generales.
137-28-240	Infracciones generales Sanciones.
137-28-250	Apelaciones.
137-28-260	Infracciones serias.
137-28-270	Procedimiento para infracciones serias.
137-28-280	Reclusión temporal antes de la audiencia.
137-28-290	Preparativos para la audiencia.
137-28-300	Manejo de la audiencia.
137-28-310	Decisión del funcionario de audiencia.
137-28-330	Fallo de no culpable.
137-28-340	Asesores del personal.
137-28-350	Sanciones – Autoridad para imponerlas.
137-28-360	Sanciones y estado mental.
137-28-370	Sanciones - Limitaciones.
137-28-380	Apelaciones al superintendente.
137-28-390	Informes para la junta para la revisión de penas
	indeterminadas.
137-28-400	Limitaciones de tiempo.
<u>137-28-410</u>	Indemnización.
137-28-420	Aplazamientos.
137-28-430	Pruebas materiales.
DISPOSICION DE SECCIONES ANTERIORMENTE CODIFICADAS EN ESTE CAPITULO	
137-28-005	Propósito. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u> . WSR 84-17-058
	(Orden 84-13), § 137-28-005, presentado 14 agosto 1984, vigente 10
	octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-005.] Anulado por WSR 95-
	15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
137-28-006	Definiciones. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.010 y 72.09.010. WSR
	89-04-032 (Orden 88-02), § 137-28-006, presentado 27 enero 1989,
	vigente 1 marzo 1989. Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-

Última actualización: 21 agosto 2013

17-058 (Orden 84-13), § 137-28-006, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-006.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. 137-28-010 Reglas suplementarias. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-010, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-010.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. 137-28-015 Notificación. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-015, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-015.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Definición de conducta inapropiada. [Autoridad estatutaria: RCW 137-28-020 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-020, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-020.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Infracciones generales. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.010 y 137-28-025 72.09.010. WSR 89-04-032 (Orden 88-02), § 137-28-025, presentado 27 enero 1989, vigente 1 marzo 1989. Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-025, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-025.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Infracciones serias. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.010 y 72.09.010. 137-28-030 WSR 89-04-032 (Orden 88-02), § 137-28-030, presentado 27 enero 1989, vigente 1 marzo 1989, Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 85-08-026 (Orden 85-06), § 137-28-030, presentado 1 abril 1985; WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-030, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-030.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. 137-28-031 Etiqueta de celda. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-031, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Tiempo ganado, otorgar y denegar. [Autoridad estatutaria: RCW 137-28-032 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-032, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984.] Anulado por WSR 95-15-044. presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Informar a las fuerzas del orden público. [Autoridad estatutaria: RCW 137-28-035 72.01.010 y 72.09.010. WSR 89-04-032 (Orden 88-02), § 137-28-035, presentado 27 enero 1989, vigente 1 marzo 1989. Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-035, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-035.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio

1995, vigente 15 agosto 1995.

137-28-040 Infracciones—Advertencia en el sitio. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-040, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-040.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. 137-28-045 Infracciones—Informes. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-045, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-045.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Informes sobre infracciones generales—Acción sobre el informe. 137-28-050 [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-050, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-050.] Anulado por WSR 95-15-044. presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Apelación al funcionario de audiencia. [Autoridad estatutaria: RCW 137-28-055 72.01.090. WSR 85-01-060 (Orden 84-16), § 137-28-055, presentado 17 diciembre 1984.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Nombramiento y descalificación del funcionario de audiencia. [Autoridad 137-28-065 estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-065, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Internos de otros estados. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 137-28-072 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-072, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 iulio 1995, vigente 15 agosto 1995. 137-28-075 Procedimientos de preparación para la audiencia—Derechos de los internos. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-075, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-075.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. 137-28-080 Reclusión temporal antes de la audiencia. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.010 y 72.09.010. WSR 89-04-032 (Orden 88-02), § 137-28-080, presentado 27 enero 1989, vigente 1 marzo 1989. Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-080. presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984, Anteriormente WAC 275-88-080.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Funcionario de audiencia—Preparativos para la audiencia. [Autoridad 137-28-085 estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-085, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-085.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. 137-28-090 Maneio de la audiencia. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.010 v 72.09.010. WSR 89-04-032 (Orden 88-02), § 137-28-090, presentado 27 enero 1989, vigente 1 marzo 1989. Autoridad estatutaria: RCW

- 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-090, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-090.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
- Decisión del funcionario de audiencia. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-093, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-093.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
- Infracciones menores incluidas e infracciones relacionadas. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.010 y 72.09.010. WSR 89-04-032 (Orden 88-02), § 137-28-094, presentado 27 enero 1989, vigente 1 marzo 1989.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
- Fallo que no hubo infracción. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-095, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-095.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
- 137-28-097 Asesores del personal. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.010</u> y 72.09.010. WSR 89-04-032 (Orden 88-02), § 137-28-097, presentado 27 enero 1989, vigente 1 marzo 1989. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-097, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-097.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
- 137-28-100 Sanciones Autoridad para imponerlas. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-100, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-100.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
- 137-28-105 Sanciones—Categorías. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 85-01-060 (Orden 84-16), § 137-28-105, presentado 17 diciembre 1984; WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-105, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-105.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
- 137-28-107 Sanciones y estado de salud mental. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.010 y 72.09.010. WSR 89-04-032 (Orden 88-02), § 137-28-107, presentado 27 enero 1989, vigente 1 marzo 1989.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
- 137-28-110 Sanciones Limitaciones. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-110, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-110.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.
- 137-28-115 Apelaciones al superintendente. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>.

WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-115, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-115.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995. Informes para la junta de penas de prisión y libertad a prueba.

Informes para la junta de penas de prisión y libertad a prueba.
[Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-120, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984.

Anteriormente WAC 275-88-120.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.

Limitaciones de tiempo. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 84-17-058 (Orden 84-13), § 137-28-130, presentado 14 agosto 1984, vigente 10 octubre 1984. Anteriormente WAC 275-88-130.] Anulado por WSR 95-15-044, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.

137-28-320 Infracciones menores incluidas y relacionadas. [WSR 95-15-044, § 137-28-320, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.] Anulado por WSR 00-10-079, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000. Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090.

137-28-140 **Propósito.**

Las reglas en este capítulo proveen un sistema uniforme para determinar si un interno/interna en una instalación correccional para adultos haya incurrido en conducta indebida y para proveer un sistema que vincula claramente el comportamiento del interno y su participación en programas disponibles educativos y laborales, según sea determinado por el proceso de clasificación, con el recibo o denegación de tiempo ganado hacia la libertad temprana y otros privilegios.

Las reglas en este capítulo no se aplicarán a los procesos de la junta para la revisión de penas indeterminadas.

Las reglas siguientes establecen las normas rectoras de procedimiento. No crean derechos sustantivos o procesales para ninguna persona, incluyendo intereses de libertad con respecto a créditos de tiempo, niveles de custodia, categorías de clasificación u otros privilegios. De acuerdo con las leyes del estado de Washington, tales asuntos están gobernados solamente a discreción del departamento correccional.

[Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 00-10-079, § 137-28-140, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000; WSR 97-03-041, § 137-28-140, presentado 10 enero 1997, vigente 4 febrero 1997. WSR 95-15-044, § 137-28-140, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-150

Autoridad.

La autoridad para este capítulo es RCW <u>72.01.090</u>, 72.09.130, y 9.94.070. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.09.130</u>, 72.01.090 y 9.94.070. WSR 98-04-086, § 137-28-150, presentado 4 febrero 1998, vigente 7 marzo 1998. WSR 95-15-044, § 137-28-150, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-160

Definiciones.

• Para los efectos de este capítulo, las palabras siguientes tienen los significados siguientes:

Contacto sexual abusivo – Un incidente en el cual el contacto ocurrió sin el consentimiento de él/ella o él/ella no era capaz de dar su consentimiento o rechazo. El contacto sexual abusivo incluye uno o más de los comportamientos siguientes:

• Tocar a otra persona intencionalmente, directamente o a través de la ropa, los genitales, el ano, la ingle, el pecho, la parte interior del muslo o las nalgas de la víctima. No incluye patear, agarrar o golpear los genitales cuando el intento es el de hacer daño o debilitar en lugar de explotar sexualmente a otra persona.

Instalación correccional para adultos e instalación - una instalación identificada en RCW 72.01.050(2) y cualquier instalación similar identificada de aquí en adelante.

Agresión con agravante – Agresión que resulta en una lesión corporal que requiera atención médica. (Vea la definición de atención médica).

Agresión – Un ataque físico contra el cuerpo de otra persona. El ataque puede ser con cualquier instrumento, incluyéndose pero no limitándose a, armas, partes del cuerpo, alimentos o secreciones corporales.

Intento de suicidarse – Un intento sin éxito de matarse según determine un médico o profesional de salud mental.

Intento – El intento de cometer una infracción será considerado igual que la comisión misma de la infracción. Sin embargo, el intento de cometer agresión con agravante se considera un intento de cometer agresión.

Daño corporal – Dolor físico o lesión, enfermedad o discapacidad física.

Etiqueta de celda – Si se descubre contrabando u otra violación en un área bajo el control de un interno (tal como el interior de la celda o algo dentro de la celda), se atribuirá, en efecto, el contrabando u otra violación al interno(s) asignados a esa área, a menos que los internos puedan establecer su falta de participación en la infracción por medio de la audiencia disciplinaria.

Conspiración – Un acuerdo entre dos o más personas para cometer una infracción. La conspiración de cometer una infracción se considera lo mismo que la comisión misma de la infracción.

Subsecretario – El subsecretario de la oficina de operaciones correccionales del departamento correccional del estado de Washington o el designado del subsecretario.

Revelación – Cuando un miembro del personal descubre que haya ocurrido una infracción o cuando se concluya la investigación del suceso.

Tiempo ganado – Es la porción del tiempo que el interno pueda ganar por su participación en un programa aprobado por el proceso de clasificación y que concuerde con el plan de administración de su caso.

Tiempo ganado hacia la libertad – Significa la combinación de tiempo ganado y tiempo de buena conducta del interno que se pueda restar de la pena mínima establecida por la junta para revisión de penas indeterminadas o el tribunal que impuso la pena.

Créditos de tiempo de buena conducta – Esa porción de la posible reducción de pena del interno al término mínimo autorizado por RCW <u>9.95.070</u> y 72.09.130 y que se puede perder al recibir infracciones serias.

Funcionario de audiencia – El miembro o miembros del personal nombrados por el superintendente para presidir las audiencias disciplinarias.

Infracción – La comisión, el intento de cometer o la conspiración con otro para cometer cualquier violación de las reglas de prisión enumeradas en este código. Ayudar o incitar a otro a cometer una infracción se considera lo mismo que la comisión misma de la infracción.

Oficial que revisa infracciones – El miembro o los miembros del personal nombrados por el superintendente para revisar las infracciones serias.

Infracción menor incluida – Cualquier infracción que se tiene que haber cometido para poder cometer otra infracción.

Atención médica – Cualquier cuidado médico realizado en una instalación médica o centro de tratamiento por personal médico para atender lesiones corporales documentadas, incluyéndose pero no limitándose a; poner vendas, suturar, operar, etc. Un examen realizado por personal médico para determinar si se ha sufrido alguna lesión no se considera la atención médica.

Profesional de salud mental – Un individuo con conocimientos, destrezas y habilidades especiales que lo hacen capaz de desarrollar, investigar, administrar, evaluar, prevenir, tratar, educar o capacitar a otros con respecto al inicio, la existencia y el cuidado de un trastorno mental, trastorno de comportamiento, y en algunos casos, trastorno físico.

Factores atenuantes – Factores que el funcionario que da la infracción debe tomar en cuenta al decidir si la acusación será la infracción general 328, en vez de la infracción seria 728. También los factores que debe considerar el funcionario que revisa la infracción, el funcionario de audiencia y el superintendente con el fin de decidir si se debe reducir la infracción seria 728 a la infracción general 328. Los factores atenuantes pueden incluir lo serio del material sexualmente explícito en cuestión, si el interno ha sido condenado por un crimen de motivo sexual, las necesidades de tratamiento del interno, los antecedentes de comportamiento similar y la fuente del material.

Posesión – Se establece la tenencia o posesión al encontrar un objeto(s) sobre la persona de un individuo o en un área bajo el control del individuo o individuos acusados.

Prontamente – Actuar lo antes posible dentro de lo razonable, en cumplimiento con las metas de la instalación referentes a la protección, seguridad y rehabilitación.

Secretario – El secretario del departamento correccional del estado de Washington o la persona designada por el secretario.

Acoso sexual – Cualquier palabra, acción, gesto, ademán u otra manera de comportarse que es de naturaleza sexual y que sería ofensiva a una persona razonable.

Sexualmente explícito – Materiales que constan de artículos que muestran, representan o describen:

- (a) Desnudez, que incluye en forma expuesta/visible (total o parcialmente, incluyendo debajo de o a través de telas traslúcidas/delgadas que permiten ver detalles íntimos) los genitales, el ano y/o el pezón o los pezones de una mujer o persona transgénero;
- (b) Un acto o actos sexuales que incluyen sin limitarse a, genitales genitales, boca genitales, ano genitales, o contacto/penetración boca ano, contacto/penetración genitales oral con un objeto inanimado, masturbación, abuso sado-masoquista, juego sexual con cuerdas, bestialismo, y/o comportamiento con excreciones corporales que parece ser de naturaleza sexual;
- (c) Uno o más de los participantes que no parecen dar su consentimiento, parecen hacer el papel de sumiso, parecen estar dominados, degradados, humillados o haciendo el papel de sumiso, y/o que actúa de manera que usa fuerza, es amenazador, domina o es violento y parece ser de naturaleza sexual; y/o
- (d) Menor(es), o modeles que representan a menores de edad, en lugares, posiciones o atuendos sexualmente sugestivos.

Superintendente – Superintendente o del designado del superintendente de una instalación correccional para adultos.

Días hábiles – De lunes a viernes, excluyendo fines de semana y días feriados.

[Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 13-18-002, § 137-28-160, presentado 21 agosto 2013, vigente 21 septiembre 2013; WSR 09-01-195, § 137-28-160, presentado 24 diciembre 2008, vigente 24 enero 2009. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 05-16-033, § 137-28-160, presentado 26 julio 2005, vigente 26 agosto 2005. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.09.130, y 9.94.070. WSR 02-12-023, § 137-28-160, presentado 28 mayo 2002, vigente 28 junio 2002. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 00-10-079, § 137-28-160, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000; WSR 97-03-041, § 137-28-160, presentado 10 enero 1997, vigente 4 febrero 1997. WSR 95-15-044, § 137-28-160, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-170

Reglas suplementarias.

- (1) El/la superintendente puede promulgar reglas, políticas y procedimientos suplementarios y locales, incluyendo la creación de nuevas sanciones.
- (2) Todas las sanciones nuevas o suplementarias tienen que estar aprobadas, por escrito, por el subsecretario antes de que sean puestas en vigor. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 00-10-079, § 137-28-170, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000. WSR 95-15-044, § 137-28-170, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-180

Notificación.

- (1) Todos los internos (internos e internas) en un centro correccional para adultos tendrán acceso a las políticas y reglas con respecto a:
 - (a) Sus derechos y responsabilidades en asuntos de disciplina;
 - (b) Actos prohibidos en la instalación; y
 - (c) Medidas disciplinarias que se puedan tomar en caso de conducta indebida.
- (2) Todos los internos (internos e internas) tendrán acceso a una copia de las políticas de disciplina en la instalación en la cual están recluidos.
- (3) A los internos que no pueden leer o entender el inglés, se les dará acceso a una traducción escrita o grabada de estas reglas en el idioma que entiendan.
- (4) A los internos (internos e internas) se les debe dar acceso a los cambios de reglas o políticas disciplinarias antes de que sean vigentes.
- (a) Bajo circunstancias normales, se deben fijar anuncios de estos cambios en lugares designados por lo menos treinta días antes de que entren en vigor o se deben de enviar estos cambios a los internos afectados.
- (b) Copias completas y actualizadas de estas reglas y políticas locales tienen que estar disponibles en todas las instalaciones para que las examinen los internos o internas.
- (c) Los internos e internas deben tomar los pasos necesarios para estar enterados de los cambios publicados en los tablones de anuncios.
- (5) Se debe de llevar a cabo la audiencia para toda infracción en la instalación en la cual ocurrió. Si es necesario trasladar al interno o interna a otra instalación antes de resolver la infracción, se enviará la infracción (o infracciones) a la nueva instalación para que se lleve a cabo la audiencia ahí.

[WSR 95-15-044, § 137-28-180, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

Nota del revisor: Bajo RCW 34.05.030 (1) (c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicada en el Registro del estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-185

Creación o modificación de infracciones serias.

- (1) El secretario o designado puede crear y/o modificar infracciones serias.
- (2) Antes de crear o modificar una infracción seria, el secretario o designado seguirá los procedimientos para hacer reglas en el capítulo <u>34.05</u> RCW, Ley de Procedimientos Administrativos.
- (3) Nada aquí contenido será interpretado como para limitar la exclusión del departamento de correcciones de la Ley de Procedimientos Administrativos RCW 34.05.030 (1) (c). [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 00-10-079, § 137-28-185, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000.]

137-28-190

Dar parte a las fuerzas del orden público.

- (1) El superintendente informará a las fuerzas del orden público de cualquier delito grave bajo las leyes estatales o federales.
- (2) Cuando un interno (o interna) a sabiendas comete una infracción seria adicional después de perder todos los posibles créditos por tiempo ganado hacia la libertad temprana, el superintendente informará a las fuerzas del orden público locales acerca del interno para el posible enjuiciamiento por un delito grave bajo RCW 9.94.070.
- (3) Si a las autoridades del orden público se les ha informado acerca de un quebrantamiento de ley, a los interno o internas acusados de una infracción no se les interrogará acerca del suceso excepto por medio de una audiencia disciplinaria formal o una audiencia de segregación administrativa hasta que se haya determinado que no habrá enjuiciamiento o se haya llegado al fallo de culpabilidad.
- (4) Ninguna cláusula de estas reglas prevendrá la segregación administrativa de ningún interno o interna.

[Autoridad estatutaria: RCW <u>72.09.130</u>, 72.01.090 y 9.94.070. WSR 98-04-086, § 137-28-190, presentado 4 febrero 1998, vigente 7 marzo 1998. WSR 95-15-044, § 137-28-190, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-200

Internos enviados a, o recibidos de, otros estados.

(1) Los internos enviados al departamento correccional que han sido trasladados a una

prisión en otro estado estarán sujetos a las reglas disciplinarias y los procedimientos que aplican a la prisión en la cual se encuentran recluidos. La prisión puede, a su discreción, usar las guías para las sanciones presuntivas vigentes en las instalaciones del estado de Washington.

- (2) Los internos de otras jurisdicciones bajo el control del departamento correccional de Washington estarán sujetos a las reglas disciplinarias y los procedimientos que aplican a la instalación a la cual están asignados. Además:
- (a) Se enviará un resumen de todos los informes de infracciones serias, incluyendo las sanciones, a la jurisdicción de la cual provino.
- (b) Se tratará la pérdida de tiempo de buena conducta en cumplimiento con esta política. La oficina de archivos institucional enviará las copias de todos los informes de las infracciones que resultaron en la pérdida de tiempo de buena conducta a la jurisdicción de la cual originaron con la petición de que se aprueben.

[WSR 95-15-044, § 137-28-200, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

Nota del revisor: Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo <u>34.05</u> RCW, pero fue publicada en el Registro del estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-210

Funcionarios de audiencia.

- (1) Cada audiencia será dirigida por un funcionario de audiencia con el rango/categoría de teniente o mayor, o especialista correccional, y el cual está nombrado por el/la superintendente.
- (2) El funcionario de audiencia recibirá capacitación en cuanto al proceso disciplinario y la identificación de los internos que padezcan de alguna discapacidad y por eso no entiendan el proceso disciplinario para poder participar en su defensa propia.
- (3) Los funcionarios de audiencia no pueden desempeñarse como tal cuando tengan participación personal y directa con la infracción que se tiene que considerar. Estos funcionarios tienen que descalificarse al avisar al/a la superintendente de la situación para que escoja su suplente.
- (4) La participación personal y directa como se usa esta frase en esta sección significa conocimiento o interés que se adquiere como testigo o por participar directamente en el incidente bajo consideración. Esta regla no excluirá la participación del funcionario de audiencias cuando él o ella haya adquirido sus conocimientos o interés indirectamente o por su estudio del incidente como parte de sus responsabilidades institucionales normales.
- (5) Los funcionarios de audiencia pueden descalificarse o ser descalificados por el superintendente si están inclinados hacía o en contra de un interno o interna y no pueden tomar una decisión justa en la audiencia.
- (6) Los funcionarios de audiencia tienen que avisar al interno o interna si son familiares del empleado que dio la infracción o de la víctima. El interno o interna puede pedir que otro funcionario dirija la audiencia o que continúe el mismo funcionario de audiencia. [WSR 06-24-087, § 137-28-210, presentado 4 diciembre 2006, vigente 4 enero 2007. WSR 95-15-044, § 137-28-210, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

Nota del revisor: Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo <u>34.05</u> RCW, pero fue publicada en el Registro del

estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-220

Infracciones generales.

(1) Cualquiera de los siguientes comportamientos puede resultar en una infracción general:

Posesión no autorizada/robo

- Posesión no autorizada de dinero, estampillas o instrumentos negociables con valor total de menos de cinco dólares.
- O53 Posesión de cualquier cosa no autorizada para que la retenga o reciba un interno y/o no suministrada al interno por las vías normales de la instalación.
- El mal uso o desperdicio de abastecimientos, bienes, propiedad o servicios dados, el valor de reemplazo del cual equivale menos de diez dólares.
- Fingir tomar o no tomar un medicamento recetado, el cual el interno aceptó pero escondió o se quedó con una dosis o la dosis del día.
- 354 Robo de alimentos el valor del cual es de cinco dólares o menos.
- 356 Posesión de una cantidad no autorizada de ropa, ropa de cama o suministros provistos.

Prestar/Hacer trueques

- 052 Prestar propiedad para sacar ganancia.
- Dar, vender, pedir prestado, prestar o cambiar dinero o cualquier cosa de valor con otro interno, o aceptar o comprar dinero o cualquier cosa de valor de otro interno, sus amigo(s), o familia, el monto de la cual es de menos de diez dólares.

Cambiar/destruir propiedad

O55 - Mutilar, cambiar, estropear o destruir cualquier cosa con valor de menos de diez dólares y que no es la propiedad personal del interno.

Comportamiento revoltoso/mentir

- Lenguaje abusivo, acoso o comportamiento ofensivo que está dirigido a, o en la presencia de, miembros del personal, visitantes, internos u otras personas o grupos.
- 203 Mentir a un miembro del personal.

- 244 Muestras de afecto sexuales no autorizadas con otro interno o interna.
- 353 Comportamiento revoltoso.
- 355 Juegos "amistosos," juegos bruscos o cualquier forma de contacto físico no autorizado entre internos.
- 357 Demostración, práctica o uso no autorizado de artes marciales.

Falta de seguir reglas y órdenes

- Falta de seguir cualquier regla o política escrita adoptada por la instalación, pero que no queda específicamente incluida en este capítulo o en las reglas de disciplina locales.
- 103 Rehusar o faltar obedecer una orden oral o escrita de cualquier miembro del personal.
- 210 Estar fuera de límites; estar en un área en donde no está autorizada la presencia de internos.
- 214 Interferir o no cumplir con los procedimientos del conteo.
- 251 Fumar y poseer productos de tabaco en donde está prohibido.
- Incumplimiento en el mantenimiento de su persona o vivienda de acuerdo con las reglas o políticas de la instalación.

Comunicación no autorizada/contacto con visitantes

- 303 Uso no autorizado de correo o teléfonos.
- 304 Comunicaciones escritas o telefónicas con otra persona no deseadas por esa persona.
- 305 Correspondencia o conducta con un visitante en violación de las reglas y políticas publicadas.
- 309 Muestras de afectos no autorizadas con un visitante.

Uso inapropiado de equipo

 Usar cualquier equipo o maquinaria cuando no está específicamente autorizado o en contra de las instrucciones o normas de seguridad.

Ausencia no autorizada/fingir estar enfermo

- 104 Ausencia no autorizada del trabajo o de cualquier asignación, reunión programada, consulta o llamada.
- Fingir estar enfermo o lesionado en contra de los resultados de exámenes médicos o evaluaciones de salud mental.

Comportamiento sexual inapropiado

- Posesión de material escrito, fotográfico o dibujado que representa un acto sexualmente explícito según WAC 137-28-160.
- (2) Para determinar si se debe acusar al interno de la infracción 328 o 728 conforme a WAC 137-28-030, el oficial que da la infracción debe considerar los factores atenuantes como están definidos en WAC 137-28-160.

[Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 06-21-054, § 137-28-220, presentado 13 octubre 2006, vigente 13 noviembre 2006. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.09.130, y 9.94.070. WSR 02-12-023, § 137-28-220, presentado 28 mayo 2002, vigente 28 junio 2002. WSR 01-22-094, § 137-28-220, presentado 6 noviembre 2001, vigente 6 diciembre 2001. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 00-10-079, § 137-28-220, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000; WSR 97-03-041, § 137-28-220, presentado 10 enero 1997, vigente 4 febrero 1997. WSR 95-15-044, § 137-28-220, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-230

Procedimiento para infracciones generales.

Informe de la infracción.

- (1) En el caso de una infracción general, un miembro del personal puede hacer una corrección en el sitio. Una corrección en el sitio puede ser un consejo, una advertencia, una reprimenda y/o puede causar que el interno (interna) a se aleje de la situación inmediatamente. Una corrección en el sitio bajo esta regla no puede ser considerada una infracción general para poder determinar si la infracción seria 657 ha sucedido.
- (2) En el caso de una infracción general para la cual el miembro del personal no hace una corrección en el sitio, el miembro del personal puede escribir y entregar un informe relativo a la infracción. El informe de la infracción debe incluir:
 - (a) El nombre del interno, su número y vivienda:
 - (b) Una descripción del incidente;
 - (c) La hora y el lugar del incidente;
 - (d) Los nombres de los testigos, víctimas y otras personas involucradas;
 - (e) La regla o las reglas específicas que según las alegaciones fueran violadas;
- (f) Una descripción de cualquier medida tomada y copias de documentos pertinentes o informes suplementarios:
 - (g) El nombre y la firma del miembro del personal que escribió el informe.
- (3) Se entregará el informe de la infracción general sin demora al supervisor o equipo de la unidad nombrado por el superintendente para recibir tales informes. El supervisor o equipo de la unidad puede subir la infracción general a una infracción seria. Si se sube el nivel de la infracción, el supervisor o equipo de la unidad enviará el informe de la infracción seria al oficinista de audiencia para que haga los arreglos para la audiencia de la infracción seria.
- (4) El supervisor o equipo de la unidad que recibe el informe de la infracción general decidirá si el interno es culpable o no, dentro de cinco días hábiles de haber recibido el informe. El funcionario de audiencia puede otorgar una extensión de cinco días. El supervisor o equipo de unidad puede llegar a su decisión al programar una audiencia informal con el interno o interna, durante la cual el empleado que lo supervise o equipo de unidad puede permitir a testigos y pruebas materiales. Al determinar que un interno/interna sea culpable, el empleado

que lo supervisa o el equipo de unidad puede imponer cualquier sanción apropiada. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 09-01-195, § 137-28-230, presentado 24 diciembre 2008, vigente 24 enero 2009. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 00-10-079, § 137-28-230, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000. WSR 95-15-044, § 137-28-230, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-240

Infracciones generales - Sanciones.

Al ser declarado culpable de cualquier infracción general, se puede imponer una o más de las siguientes sanciones:

- (1) Una reprimenda o advertencia;
- (2) La emisión de una orden escrita para que cese un comportamiento problemático. La orden incluirá la advertencia que si se repite la conducta durante determinado plazo (el cual no excederá de ciento ochenta días), se acusará al interno de la violación seria (WAC <u>137-28-260</u>) #658.
- (3) La pérdida de un privilegio o privilegios precisados por el supervisor o equipo de la unidad por un plazo que no excede de diez días la primera vez, veinte días la segunda vez y treinta días la tercera vez dentro de un plazo de seis meses;
- (4) Reclusión al cuarto o a la celda salvo para ir al trabajo o a la escuela, servicio religioso, comidas o biblioteca de derecho si el tribunal ha dado un plazo tope, que no excede de diez días:
- (5) Hasta ciento veinte horas de trabajos extras de castigo. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090, 72.09.130, y 9.94.070. WSR 02-12-023, § 137-28-240, presentado 28 mayo 2002, vigente 28 junio 2002. WSR 01-22-094, § 137-28-240, presentado 6 noviembre 2001, vigente 6 diciembre 2001. WSR 95-15-044, § 137-28-240, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-250

Apelaciones.

- (1) El interno (o interna) puede apelar las sanciones después de un fallo de culpabilidad para una infracción general al funcionario de audiencias institucional encargado de las infracciones serias.
- (a) La apelación tiene que ser en forma escrita e incluir la razón por la cual el interno (o interna) cree que la acción tomada no era la correcta.
- (b) Se tiene que entregar la apelación al funcionario de audiencia dentro de veinticuatro horas después de que el interno o interna reciba el aviso de la acción tomada.
- (c) Se considerará la falta de seguir los procedimientos para la apelación como una renuncia a la apelación misma.
- (2) Dentro de diez días hábiles después del recibo de la apelación, a menos que el/la superintendente extienda el plazo, el/la funcionario de audiencia decidirá si va a:
 - (a) Programar una audiencia para la apelación; o
 - (b) Afirmar, modificar a un menor grado o revocar el fallo de culpabilidad sin una audiencia.
- (3) Ya que haya llegado a su decisión el/la funcionario de audiencia, se avisará al interno o interna de la misma dentro de setenta y dos horas, a menos que el/la superintendente extienda

el plazo.

(4) No se suspenden las sanciones por una apelación. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 06-21-054, § 137-28-250, presentado 13 octubre 2006, vigente 13 noviembre 2006. WSR 95-15-044, § 137-28-250, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-260

Infracciones serias.

Vea la lista de infracciones serias en <u>137-25-030</u>. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.09.130, y 9.94.070. WSR 05-24-009 y 06-02-038, § 137-28-260, presentado 28 noviembre 2005y 28 diciembre 2005, vigente 1 mayo 2006. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 05-16-033, § 137-28-260, presentado 26 julio 2005, vigente 26 agosto 2005. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.09.130, y 9.94.070. WSR 04-07-163, § 137-28-260, presentado 23 marzo 2004, vigente 23 abril 2004; WSR 02-12-023, § 137-28-260, presentado 28 mayo 2002, vigente 28 junio 2002. WSR 01-22-094, § 137-28-260, presentado 6 noviembre 2001, vigente 6 diciembre 2001. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 00-10-079, § 137-28-260, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000; WSR 97-03-041, § 137-28-260, presentado 10 enero 1997, vigente 4 febrero 1997. WSR 95-15-044, § 137-28-260, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-270

Procedimiento para infracciones serias.

Informe de la infracción.

- (1) En caso de una infracción seria, el miembro del personal que descubra la violación preparará y entregará un informe de la infracción. Se entregará este informe lo antes posible al descubrir lo sucedido o al terminar con la investigación. El informe de la infracción tiene que incluir:
 - (a) El nombre del interno, su número y asignación de vivienda:
 - (b) Una descripción del incidente:
 - (c) La hora y el lugar de lo sucedido;
 - (d) Los nombres de los testigos, víctimas y otras personas involucradas;
 - (e) La regla específica que, según las alegaciones, se haya violada;
 - (f) Una descripción de cualquier medida tomada;
 - (g) Un resumen de la información confidencial, si es que hay;
- (h) Copias de documentos pertinentes o informes suplementarios. No se incluirá información confidencial o las identidades de informantes confidenciales;
 - (i) El nombre y la firma del miembro del personal que escribió el informe.
- (2) El miembro del personal que dio la infracción puede recomendar medidas que se debe tomar con respecto a la infracción al funcionario de audiencia. Se puede incluir la recomendación de que se remita el nombre del interno para una consulta de salud mental.
- (3) El oficial que revisa las infracciones puede repasar los informes de las infracciones serias y él o ella puede:
 - (a) Aprobar el informe y enviarlo al oficinista de audiencia:
 - (b) Requerir que el miembro del personal que hizo el informe lo revise, lo vuelva a escribir o

investigar para asegurar que los presuntos hechos apoyen los cargos;

- (c) Agregar, rechazar, eliminar o reducir las violaciones WAC indicadas, según sea apropiado, a base de la información y/o evidencias presentadas por el miembro del personal que escribió el informe y cualquier factor atenuante;
- (d) Recomendar la remisión del nombre del interno o interna a un profesional de salud mental para una consulta si hay cuestión de que:
 - (i) Enfermedad mental haya contribuido al comportamiento que resultó en la infracción; o
 - (ii) La salud mental del interno o interna pueda requerir ser observada.
- (4) Si hay un proceso de audiencias negociadas en la instalación, se puede enviar el informe al funcionario de audiencia designado.

[Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 09-01-195, § 137-28-270, presentado 24 diciembre 2008, vigente 24 enero 2009. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 00-10-079, § 137-28-270, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000. WSR 95-15-044, § 137-28-270, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-280

Reclusión temporal antes de la audiencia.

- (1) Antes de una audiencia, se puede recluir a un interno o interna a su celda temporalmente o asignarlo a un nivel de custodia o vivienda más elevada como segregación, cuando se pueda razonar que el interno o interna presente un riesgo para la seguridad institucional, un riesgo de escape, es un peligro para sí mismo u otras personas o corre peligro debido a otras personas.
- (2) Las decisiones con respecto a la reclusión del interno/interna, de acuerdo con estas reglas, las hará el comandante de turno por escrito. El/la superintendente tiene que aprobar todas las colocaciones en segregación dentro de un día laborable del encerramiento.
- (3) El encerramiento impuesto bajo esta sección no puede durar más de tres días hábiles a menos que el interno o interna o la instalación, por razones fundadas, requiera tiempo adicional para preparar para la audiencia disciplinaria o haya una audiencia de segregación administrativa.
- (4) Un interno (o interna) recluido o encerrado bajo las disposiciones de esta regla estará sujeto a las mismas reglas y restricciones que los otros internos en la unidad o de la misma categoría de custodia.
- (5) Un interno (o interna) confinado bajo las disposiciones de esta regla tendrá la oportunidad razonable de preparar su defensa contra las acusaciones en su contra.
- (6) Un interno o interna confinado en espera de la audiencia o restringido por las disposiciones de esta regla recibirá crédito por un tiempo determinado por las sanciones que cumplió si es declarado culpable de la infracción.
- (7) Si un interno (o interna) está encerrado en espera de la audiencia y se le da la sanción de más tiempo en segregación o aislamiento y el interno (o interna) indica que quiere apelar esta decisión, él o ella puede seguir en reclusión previa a la audiencia en espera de la disposición de la apelación, a menos que lo deje salir el/la superintendente. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 09-01-195, § 137-28-280, presentado 24 diciembre 2008, vigente 24 enero 2009. WSR 95-15-044, § 137-28-280, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-290

Preparativos para la audiencia.

Para hacer los preparativos para la audiencia, el oficinista de audiencia o designado hará lo siguiente, por lo menos veinticuatro horas antes de la audiencia:

- (1) Proveerá copias del informe de la infracción al interno;
- (2) Informará al interno por escrito:
- (a) De su derecho de tener una audiencia;
- (b) Que si él o ella decide no dar su testimonio o asistir a la audiencia, se puede usar su silencio en su contra;
- (c) Que puede presentar declaraciones escritas de otros internos, del personal o de otras personas solamente si esas declaraciones son pertinentes a la infracción y tienen el propósito de demostrar su inocencia:
- (d) Que puede pedir que miembros del personal, otros internos y otras personas estén presentes como testigos en su defensa para la audiencia si el funcionario de audiencia determina que el hacerlo no presentaría ningún riesgo indebido para la seguridad institucional o las metas correccionales. El funcionario de audiencia puede imponer limitaciones si considera que la información que van a presentar los testigos sea inaplicable, reiterativa o innecesaria para la presentación adecuada del caso del interno;
- (e) Tener a un asesor del personal que ayude al interno en los preparativos para su caso cuando el personal indicado determina que el interno no es capaz de representarse a sí mismo suficientemente por ser analfabeto, por falta de capacidad u otra discapacidad;
- (f) Tener acceso a los informes y documentos no confidenciales que usó el funcionario de audiencia en la etapa investigativa. Sin embargo, cuando los informes contienen información que pudiera comprometer la seguridad de la instalación o la de los internos, se identificarán estos informes como confidenciales y serán retenidos. Se proveerá al interno un resumen de la información confidencial. Se puede incluir este resumen en el informe de la infracción.
- (g) El interno tiene que establecer que cualquier posible testigo tenga pruebas pertinentes y exculpatorias para presentar en la audiencia. El interno tiene que apuntar a todos los propuestos testigos en la notificación de audiencia. Le compete al funcionario de audiencia permitir a testigos adicionales si se demuestra el motivo fundado;
 - (3) Informar al interno o interna que él o ella no tiene el derecho de:
 - (a) Repreguntar a los testigos;
 - (b) Tener al miembro del personal que dio la infracción presente en la audiencia;
 - (c) Tener un polígrafo u otras pruebas suplementarias;
 - (4) Obtener reconocimiento escrito de que el interno recibiera la información;
 - (5) Determinar del interno (o interna) si quiere disputar las alegaciones;
- (6) Programar la audiencia dentro de siete días hábiles después de indagarse del incidente. Si se ha colocado al interno en encerramiento antes de la audiencia, se realizará la audiencia dentro de tres días hábiles después de su colocación, a menos que el superintendente extienda el plazo. Si se aplaza la audiencia, se determinará si el interno debe permanecer en encerramiento antes de la audiencia y las razones para tal encerramiento. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 00-10-079, § 137-28-290, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000. WSR 95-15-044, § 137-28-290, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

- (1) El funcionario de audiencia asegurará que el interno sea capaz de entender la acusación en su contra, la naturaleza del proceso y que pueda participar suficientemente en la audiencia. Si hay razón para dudar de la comprensión o capacidad del interno, el funcionario de audiencia puede ordenar un aplazamiento de la audiencia para poder obtener información adicional, remitir el nombre del interno a un miembro del personal de salud mental para una evaluación, nombrar a un miembro del personal de salud mental para representar al interno en la audiencia o pedir la ayuda de un asesor del personal.
- (2) El interno estará presente en todas las etapas de la audiencia salvo durante las deliberaciones y cualquier averiguación que pueda hacer el funcionario de audiencia con respecto a la fuente de la información confidencial.
- (3) El funcionario de audiencia puede considerar una prueba pertinente que se presenta afuera de la audiencia cuando no es viable presentar esa prueba dentro de la audiencia. Se le informará al interno del contenido de esa prueba y se le permitirá refutar esa prueba durante la audiencia. Un interno puede renunciar voluntariamente a su derecho de estar presente en la audiencia. La falta de asistir a una audiencia programada sin razón fundamentada puede ser considerada una renuncia de estar presente. Se puede obligar a un interno a salir de su audiencia disciplinaria y se puede continuar la audiencia sin su presencia si su comportamiento perturba la audiencia disciplinaria.
- (4) Cuando un miembro del personal de la instalación es testigo desfavorable del interno, el funcionario de audiencia puede considerar una declaración escrita del miembro del personal en lugar de su testimonio en persona, salvo cuando el funcionario de audiencia determine que la presencia del miembro del personal sea necesaria para entender suficientemente los puntos del caso.
- (5) El funcionario de audiencia tiene la autoridad de hacer preguntas a todos los testigos. El interno puede entregar las preguntas que quiere que se hagan a los testigos, pero le compete al funcionario de audiencia decidir cuales preguntas vaya a hacer.
- (6) Se permitirá que el interno presente testigos favorables y que presente documentos de prueba en su defensa cuando el permiso para que lo haga no presente ningún riesgo indebido para la seguridad institucional o las metas correccionales. Las declaraciones de testigos afuera de la instalación tienen que ser escritas.
- (a) El funcionario de audiencia puede denegar la admisión de cierta prueba o cierto testimonio si él/ella considera que el testimonio o la prueba sea inaplicable, reiterativa o innecesaria para la presentación adecuada del caso del interno.
- (b) Los testigos que tienen testimonio que es adverso al interno pueden darlo en persona, por escrito o por teléfono.
- (c) El funcionario de audiencia documentará en el acta las razones por la denegación del testimonio en persona que el interno haya pedido por escrito.
- (7) Si el funcionario de audiencia determina que la fuente de la información podría correr algún riesgo si se revelara su identidad, un miembro del personal puede presentar el testimonio de la fuente confidencial. La información confidencial puede ser provista por la fuente o por declaración escrita y firmada por la fuente. Si el miembro del personal a quien la fuente dio la información no está disponible, se puede usar la declaración escrita de este miembro del personal.
- (a) El funcionario de audiencia, afuera de la presencia de internos y de manera que no consta en el acta, identificará la fuente confidencial y la manera que el miembro del personal que testifica recibió la información confidencial.
- (b) El miembro del personal que presenta la información de una fuente confidencial, identificará la fuente y la manera de recibir la información confidencial al funcionario de audiencia de manera extraoficial. El funcionario de audiencia hará una determinación independiente con respecto a la confiabilidad de la fuente confidencial, la veracidad de la información y la necesidad de no revelar la fuente de la información confidencial. Al determinar

si la fuente confidencial es fiable y la información confidencial creíble, el funcionario de audiencia debe considerar todas las circunstancias pertinentes, incluyéndose pero no limitándose a:

- (i) Evidencia de otros miembros del personal que la fuente confidencial ha dado información veraz anteriormente:
- (ii) Evidencia que la fuente confidencial no tenía ningún motivo para inventar información falsa:
- (iii) Evidencia que la fuente confidencial no sacó ningún provecho por proveer la información;
 - (iv) Que si la fuente confidencial da información de primera mano;
- (v) Que si la información confidencial concuerda interiormente y concuerda con otros hechos conocidos; y
 - (vi) La existencia de pruebas que respaldan la información confidencial.

El oficial de audiencia también determinará si cuestiones de seguridad justifican que no se revele la fuente de la información confidencial. Se tiene que hacer constar en el acta la confiabilidad, veracidad y necesidad de mantener confidencial la fuente de la información. [Autoridad estatutaria: RCW 72.01.090. WSR 00-10-079, § 137-28-300, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000. WSR 95-15-044, § 137-28-300, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-310

Decisión del funcionario de audiencia.

- (1) Se hará un informe de la audiencia.
- (a) El informe incluirá:
- (i) La acusación:
- (ii) Los nombres de los testigos;
- (iii) La declaración o declaraciones del interno;
- (iv) Un resumen del testimonio y contrainterrogatorio;
- (v) Una descripción de las pruebas materiales usadas;
- (vi) Las razones por no permitir a testigos o el hecho de que las declaraciones escritas de los testigos no fueron devueltas al funcionario de audiencia; y
 - (vii) Las decisiones y razones.
- (b) Se colocará el informe escrito en el expediente institucional del interno si se declara culpable a él o ella.
- (c) El oficinista de audiencia mantendrá todos los informes con los documentos adjuntos para formar parte del archivo permanente a cargo del funcionario de audiencia. Se hará una grabación completa de la audiencia, pero el casete no será parte del expediente del interno y se puede destruirlo 120 días después de la audiencia a menos que el funcionario de audiencia esté enterado de que haya una apelación o un proceso judicial pendiente.
- (2) Para llegar a la decisión acerca de la culpabilidad o inocencia del interno, el funcionario de audiencia tiene que guiarse solamente por las pruebas que consideraron en la audiencia. Sin embargo, durante la etapa de disposición de la audiencia, se pueden considerar otros factores como el expediente institucional del interno, su comportamiento anterior, su condición mental y su adaptación a la instalación en general.
- (3) El funcionario de audiencia no puede declarar a un interno culpable de cometer la infracción 328 o 728 si el interno posee materiales sexualmente explícitos que muestran **solamente** penetración verdadera y tal material sexualmente explícito fue examinado y aprobado por un miembro del personal del cuarto de correo antes de entregárselo al interno.

Nada en esto se debe interpretar como para limitar la capacidad de quitar tal material del interno o de su celda.

- (4) El funcionario de audiencia tomará en cuenta los hechos atenuantes para determinar si se debe reducir la infracción seria 728 a la infracción general 328.
- (5) El funcionario de audiencia tiene la autoridad de declarar culpable al interno de una infracción menor incluida sin darle una infracción nueva o conducir una audiencia nueva.
- (6) Cuando la evidencia sugiere que un interno sea culpable de una infracción de la cual no se le acusó y que no es una infracción menor incluida, el funcionario de audiencia puede recomendar que se presente el nuevo cargo para tratar la nueva infracción. El interno puede renunciar a su derecho a una audiencia distinta para el nuevo cargo y puede permitir que el funcionario de audiencia asiente el fallo de culpable o no culpable e imponer sanciones.
- (7) Se le informará al interno de la decisión del funcionario de audiencia dentro de tres días hábiles de la audiencia, a menos que el superintendente otorque una extensión de tiempo.
- (8) Se le informará al interno (o interna) de su derecho de apelar la decisión del funcionario de audiencia al superintendente.

[Autoridad estatutaria: RCW $\underline{72.01.090}$, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 06-21-054, § 137-28-310, presentado 13 octubre 2006, vigente 13 noviembre 2006. Autoridad estatutaria: RCW $\underline{72.01.090}$, 72.09.130, y 9.94.070. WSR 02-12-023, § 137-28-310, presentado 28 mayo 2002, vigente 28 junio 2002. Autoridad estatutaria: RCW $\underline{72.01.090}$. WSR 00-10-079, § 137-28-310, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000. WSR 95-15-044, § 137-28-310, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-330

Fallo de no culpable.

Si el funcionario de audiencia determina que el interno o interna no es culpable de todas las infracciones imputadas, no se le impondrán las sanciones disciplinarias a él o ella y no se incluirán los documentos relativos a las acusaciones en el expediente central del interno o interna pero se pueden guardarlos por razones de estadísticas, litigios y mantenimiento de datos.

[WSR 95-15-044, § 137-28-330, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

Nota del revisor: Bajo RCW 34.05.030 (1)(c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicada en el Registro del estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-340

Asesores del personal.

- (1) Un interno o interna puede tener a un asesor del personal asignado por el funcionario de audiencia para hacer los preparativos para la audiencia. El funcionario de audiencia tomará en cuenta los factores siguientes antes de asignar a un asesor del personal:
 - (a) La capacidad de leer del interno o interna:
 - (b) Lo complejo del asunto;

- (c) La capacidad del interno o interna de hablar por sí mismo y presentar su caso adecuadamente:
- (d) El estado de salud mental del interno o interna y en caso necesario el asesor personal debe ser un profesional de salud mental u otro miembro del personal con capacitación o experiencia de salud mental;
 - (e) La capacidad del interno o interna de comunicar en inglés;
- (f) Cualquier discapacidad que pueda perjudicar las posibilidades del interno o interna de defenderse.
- (2) Será necesario asignar a un asesor del personal solamente después de considerar estos factores. Las disposiciones de esta sección no significan que sea necesario asignar a un asesor del personal.
- (3) El asesor tiene que ser un miembro del personal que nada tiene que ver con la observación o investigación de la infracción.
- (4) El asesor del personal asistirá a la audiencia en persona o por teléfono pero no será el responsable de presentar el caso del interno o interna, hacer preguntas a los testigos, o hacer una presentación oral a menos que se lo pida el funcionario de audiencia.
- (5) Cuando se tiene que postergar una audiencia por las disposiciones de esta sección, se nombrará a un asesor inmediatamente, el o la cual ayudará al interno o interna preparar su caso al grado necesario para presentar una defensa válida.
 - (6) El/la superintendente mantendrá una lista de los asesores del personal aprobados.
 - (7) Se les proveerán a los asesores del personal:
 - (a La oportunidad de conocer y conferenciar con los internos que representan;
- (b) Acceso a la información escrita que el funcionario de audiencia usará en la etapa de la revelación de información lo más antes de la audiencia que sea posible dentro de lo razonable;
 - (c) Acceso razonable a todos los testigos; y
- (d) Copias de las decisiones escritas del funcionario de audiencias y del superintendente en casos en los cuales participan asesores del personal.
- (8) Las conversaciones entre los asesores del personal y los internos o internas no son confidenciales o privilegiadas.

[WSR 95-15-044, § 137-28-340, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

Nota del revisor: Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo <u>34.05</u> RCW, pero fue publicada en el Registro del estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-350

Sanciones - Autoridad para imponerlas.

- (1) Si el funcionario de audiencia determina que el interno es culpable de una infracción seria, él o ella puede imponer una o más de las siguientes sanciones:
 - (a) Cualquiera de las sanciones que haya para las infracciones generales;
 - (b) Cualquiera de las sanciones disponibles bajo DOC 320.150:
- (c) La pérdida del privilegio o privilegios determinados por el funcionario de audiencia no deben exceder de: Treinta días para la primera vez, noventa días para la segunda vez y ciento ochenta días para la tercera vez, dentro de un plazo de un año;
 - (d) Encierro de noche o reclusión al cuarto o celda por diez días;
 - (e) Encierro o reclusión al cuarto o celda durante los fines de semana o días feriados por un

período de un fin de semana o más pero que no exceden de doce fines de semana corridos por incidente. Para efectos de esta regla, el "fin de semana" comienza al fin de la jornada de trabajo el viernes y termina al comenzar la jornada de trabajo el lunes;

- (f) Reclusión al cuarto o celda salvo por las comidas, o con las comidas en la celda, con o sin restricción de trabajo por un plazo que no debe exceder de treinta días;
- (g) Recomendación al equipo de la unidad/comité de clasificación/oficial de asignaciones para volver a considerar la clasificación de custodia o un cambio de programa;
- (h) Recomendaciones al comité de clasificación/oficial de clasificación para el traslado a otra instalación cuando, como resultado de la infracción cometida, el interno no puede funcionar en la instalación en la cual está recluido actualmente, o si se han intentado imponer otros métodos disciplinarios que han fallado;
 - (i) Reclusión en segregación por un plazo que no debe exceder de treinta días corridos;
- (j) Aislamiento por un plazo que no debe exceder de diez días corridos; sin embargo, cuando ocurre una infracción seria durante el plazo de aislamiento impuesto bajo esta regla, se pueden imponer períodos adicionales de aislamiento que no deben exceder de diez días corridos. En la situación de un interno que está en aislamiento por más de diez días corridos, se requiere la aprobación del director a menos que el interno esté fuera de aislamiento por setenta y dos horas corridas como mínimo al terminar un plazo de aislamiento y antes de que comience el otro;
 - (k) Indemnización;
- (I) La recomendación al superintendente que él o ella no certifique el crédito de tiempo por buena conducta para un interno sujeto a la jurisdicción de la junta para revisión de penas indeterminadas, en cumplimiento con RCW <u>9.95.070</u> o que él o ella apruebe la denegación del crédito de tiempo por buena conducta para aquellos internos que no quedan bajo la jurisdicción de la junta.
- (i) La recomendación concordará con las guías establecidas por el secretario del departamento correccional.
- (ii) Cualesquier sanciones por la pérdida de créditos de tiempo por buena conducta en exceso de las guías establecidas por el secretario del departamento correccional tienen que tener la aprobación final del subsecretario.
- (iii) Para los internos que no quedan bajo la jurisdicción de la junta, se considerarán todos los créditos de tiempo por buena conducta otorgados como provisionales y por lo tanto, todos los créditos de tiempo por buena conducta ganados o que están por ser ganados, pueden ser tratados bajo esta regla;
- (m) La recomendación a la junta para la revisión de penas indeterminadas para una audiencia disciplinaria o nueva consideración del término mínimo debe realizarse solamente con las infracciones que proveen para la pérdida verdadera de tiempo de doce meses o más y en cumplimiento con las guías establecidas por el departamento;
- (n) La interrupción de las visitas entre el interno y una persona o personas específicas por un plazo de tiempo de hasta ciento ochenta días corridos cuando ha habido una infracción por comportamiento relacionado con las visitas o comportamiento que presenta un riesgo de seguridad. En casos de infracciones múltiples o muy serias, se pueden hacer recomendaciones al superintendente para la pérdida extendida o permanente de los privilegios de las visitas con la persona o personas específicas;
- (o) La restricción, interrupción o terminación de la correspondencia y/o privilegios de teléfono con personas específicas. Las sanciones para esta infracción o infracciones dentro del plazo de un año no deben exceder: noventa días corridos para la primera vez, ciento ochenta días corridos para la segunda vez y la pérdida permanente para la tercera vez. La terminación de la correspondencia o privilegios de teléfono puede ser permanente para la primera infracción si:
 - (i) La persona que recibe la correspondencia o las llamadas lo pide; o

- (ii) El padre/la madre/el tutor de la persona que recibe la correspondencia o las llamadas, si es menor de edad o una persona incompetente, lo pide; o
 - (iii) Durante el incidente se cometió un delito grave; o
 - (iv) Si el contacto viola una orden judicial;
- (p) La sanción por las infracciones 557 y 810 será la pérdida de los créditos disponibles de tiempo ganado y otros privilegios señalados en las políticas del departamento. Se aplicarán sanciones progresivamente más severas para cada infracción 557 o 810 subsiguiente.
- (q) La sanción por la infracción 882 incluirá la pérdida obligatoria de los privilegios de teléfono, con la excepción de llamadas legales, por sesenta días consecutivos la primera vez, noventa días consecutivos la segunda vez y ciento ochenta días la tercera vez dentro del plazo de un año.
- (2) Si el funcionario de audiencia determina que más de una infracción ocurrió como resultado del mismo incidente, él o ella no impondrá sanciones corridas para las distintas infracciones pero las considerará todas juntas e impondrá castigos al grupo de infracciones.
- (3) El funcionario de audiencia puede suspender la ejecución de una sanción disciplinaria por un plazo de tiempo determinado, que no excede de trescientos sesenta y cinco días corridos, dependiendo del buen comportamiento del interno o su cumplimiento con otras condiciones precisadas por el funcionario de audiencia. Si el comportamiento posterior del interno es apropiado, el funcionario de audiencia puede, al terminar o antes de que termine el plazo determinado, cancelar la sanción. Se puede imponer la sanción suspendida si se ha declarado culpable al interno de una infracción general o seria o de violar las condiciones impuestas con la suspensión original. Se puede imponer una sanción suspendida después de avisar al interno y tener una reunión en persona con él o ella.
- (4) El funcionario de audiencia puede revisar cualquier decisión que él o ella haya tomado anteriormente y puede aligerar cualquier sanción impuesta previamente.
- (5) En todos los casos, sin importar si se hiciera una apelación o no, el superintendente puede revisar la sanción impuesta y reducir la severidad de la misma.
- (6) Nada en esta sección limita la facultad del superintendente de otorgar, denegar, suspender o revocar un privilegio.

[Autoridad estatutaria: RCW $\underline{72.01.090}$, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 09-01-195, § 137-28-350, presentado 24 diciembre 2008, vigente 24 enero 2009. Autoridad estatutaria: RCW $\underline{72.01.090}$, 72.09.130, y 9.94.070. WSR 02-12-023, § 137-28-350, presentado 28 mayo 2002, vigente 28 junio 2002. Autoridad estatutaria: RCW $\underline{72.01.090}$. WSR 00-10-079, § 137-28-350, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000; WSR 97-03-041, § 137-28-350, presentado 10 enero 1997, vigente 4 febrero 1997. WSR 95-15-044, § 137-28-350, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-360

Sanciones y estado mental.

Para determinar la sanción apropiada, el funcionario de audiencia debe tomar en cuenta la salud mental del interno o interna y sus niveles intelectuales y emocionales y de madurez y como cierta sanción pueda afectar al interno o interna tomando en cuenta tales factores. El funcionario de audiencias puede pedir la asistencia de otros miembros del personal del departamento, incluyendo al personal de salud mental, para determinar las sanciones apropiadas.

[WSR 95-15-044, § 137-28-360, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.] **Nota del revisor:** Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de

Procedimientos Administrativos, capítulo <u>34.05</u> RCW, pero fue publicada en el Registro del estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-370

Sanciones - Limitaciones.

- (1) Ningún interno o interna debe estar sujeto a medidas disciplinarias por violar las reglas de conducta a menos que haya habido suficiente notificación anterior que prohíba tal comportamiento o a menos que se haya adoptado la regla a base de una emergencia.
- (2) No se permite bajar la cantidad o valor nutritivo de los alimentos o privar a uno de ropa, ropa de cama, cama o suministros normales de aseo personal como sanciones disciplinarias.
 - (3) No se permite usar castigos corporales o ataduras físicas como sanciones disciplinarias.
 - (4) Un interno o interna colocado en segregación disciplinaria será:
- (a) Recluido a un lugar con temperaturas de celda saludables y muy similares a las de las celdas para la población general;
 - (b) Provisto de oportunidades razonables de aseo personal;
- (c) Permitido correspondencia, materiales de lectura y acceso a los tribunales en cumplimiento con las políticas y procedimientos escritos;
- (d) Provisto con la oportunidad diaria de por lo menos una hora de ejercicios a menos que el personal, el espacio, la seguridad y/o orden institucional u otras circunstancias similares no lo hagan posible, en tales casos se permitirá al interno o interna hacer tantos ejercicios como sea posible, a juicio de los miembros del personal. Cualquier limitación con respecto al ejercicio estará aprobada por adelantado por un miembro del personal con el rango de teniente o mayor; v
 - (e) Provisto con atención médica adecuada.
 - (5) Un interno colocado en una celda bajo reclusión:
- (a) Estará encerrado en un ambiente con temperaturas saludables en celdas sustancialmente similares a aquellas usadas por la población general;
 - (b) Tendrá oportunidades razonables de mantener el aseo personal;
- (c) Tendrá materiales de correspondencia y lecturas, y acceso a los tribunales en cumplimiento con políticas y procedimientos escritos. Los materiales de lecturas pueden ser limitados a materiales educativos, religiosos, legales y/o materiales relacionados con su programación.
 - (d) Recibirá tratamiento médico adecuado;
- (e) Con la aprobación del superintendente, estar colocado inmediatamente en un lugar apropiado cuando el personal médico lo recomienda por razones médicas o psicológicas; y
 - (f) Provisto del acceso razonable a un consejero y personal religioso.

[WSR 95-15-044, § 137-28-370, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.] **Nota del revisor:** Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección

Nota del revisor: Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo <u>34.05</u> RCW, pero fue publicada en el Registro del estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-380

Apelaciones al superintendente.

- (1) Un interno o su asesor del personal puede apelar la decisión del funcionario de audiencia al superintendente al presentar una petición escrita con sus razones dentro de quince días, excluyendo los fines de semana y días feriados, al oficinista de audiencia después de recibir la notificación con la decisión del funcionario de audiencia. El superintendente puede considerar apelaciones recibidas después del plazo de quince días.
- (2) El/la oficinista de audiencia hará llegar la apelación y el acta de la audiencia sin demora al superintendente.
- (3) El superintendente tomará alguna decisión con respecto a la apelación dentro de diez días hábiles después de haberla recibido. El superintendente puede apoyar la decisión del funcionario de audiencia; reducir el cargo a una infracción menor incluida; reducir la infracción seria 728 a la infracción general 328 basado en los factores atenuantes; reducir la severidad de las sanciones impuestas; invalidar la decisión del funcionario de audiencia; o reenviar el asunto a que se realice una nueva audiencia. De una nueva audiencia, sanciones más severas que las impuestas en un principio no pueden resultar, a menos que se le acuse al interno de infracciones relacionadas o adicionales.
 - (4) Se le informará al interno sin demora de la decisión del superintendente.
- (5) No se suspenden las sanciones por una apelación. [Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 06-21-054, § 137-28-380, presentado 13 octubre 2006, vigente 13 noviembre 2006. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.09.130, y 9.94.070. WSR 02-12-023, § 137-28-380, presentado 28 mayo 2002, vigente 28 junio 2002. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 00-10-079, § 137-28-380, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000. WSR 95-15-044, § 137-28-380, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-390

Informes para la junta para la revisión de penas indeterminadas.

- (1) Cuando un funcionario de audiencia declare culpable a un interno o interna de una infracción seria y recomiende la pérdida de créditos de tiempo por buena conducta o una extensión de la pena mínima del interno o interna, la oficina de archivos tiene que informar a la junta para la revisión de penas indeterminadas dentro de diez días o, si se recibe una apelación, dentro de diez días de la decisión del superintendente. Este informe incluirá un resumen de la audiencia preparado por el funcionario de audiencia.
- (2) En todos los demás casos cuando se llega a una declaración de culpabilidad para una infracción seria, la oficina de archivos debe informar a la junta para la revisión de penas indeterminadas de la decisión dentro de treinta días, o si se recibe una apelación, dentro de treinta días de la decisión del/de la superintendente. Este informe incluirá un resumen de la audiencia preparado por el secretario del funcionario de audiencias.
- (3) Cuando se declara culpable a un interno o interna de una infracción seria dentro de cuarenta y cinco días de su fecha programada para la puesta en libertad, se avisará prontamente a la junta para la revisión de penas indeterminadas, seguido por un aviso escrito.
- (4) Esta sección aplica solamente a los internos o internas bajo la jurisdicción de la junta para la revisión de penas indeterminadas.

[WSR 95-15-044, § 137-28-390, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.] **Nota del revisor:** Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección

103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicada en el Registro del estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-400

Limitaciones de tiempo.

Las limitaciones de tiempo expresadas en estos reglamentos no son jurisdiccionales y la falta de adherir a cualquier limitación de tiempo no será causa para revocar o descartar un proceso disciplinario.

[WSR 95-15-044, § 137-28-400, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

Nota del revisor: Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo <u>34.05</u> RCW, pero fue publicada en el Registro del estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-410

Indemnización.

- (1) Si se ha impuesto la indemnización como una sanción, un funcionario de audiencia determinará la cantidad de indemnización que se debe. Se determinará la cantidad de la indemnización en la audiencia de la infracción. Sin embargo, el funcionario de audiencia puede postergar la audiencia para poder conseguir pruebas adicionales. Si se aplaza la audiencia, el interno o interna debe estar presente en la audiencia posterior.
- (2) Normalmente la cantidad de la indemnización será el costo de reemplazo del artículo, el costo de las reparaciones o el costo de gastos innecesarios causados por la conducta indebida del interno o interna.
- (3) Se le dará al interno o interna la oportunidad de apelar la cantidad de indemnización dentro de las limitaciones de tiempo de esta política. Si se está apelando la cantidad, se congelará la cantidad de la indemnización en la cuenta del interno o interna pero no se restarán los fondos de su cuenta hasta que el/la superintendente haya tomado una decisión sobre la apelación.
 - (4) Se puede:
- (a) Restar la cantidad de la indemnización de la cuenta del interno o interna con tal que no se reduzca la cuenta del interno o interna a una cantidad menor de diez dólares; o
- (b) Restar el veinte por ciento de todos los fondos depositados a la cuenta del interno o interna hasta que se pague la indemnización en su totalidad. [WSR 95-15-044, § 137-28-410, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

Nota del revisor: Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo <u>34.05</u> RCW, pero fue publicada en el Registro del estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente

como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.

137-28-420

Aplazamientos.

- (1) Cuando sea durante el proceso disciplinario, el funcionario de audiencia puede aplazar la audiencia por cualquier razón, incluyendo las siguientes:
 - (a) Para determinar el estado o la capacidad mental del interno.
 - (b) Para nombrar a un asesor del personal.
 - (c) Para conseguir a un intérprete.
 - (d) Para conseguir a los testigos o las declaraciones de los testigos.
 - (e) Para corregir errores.
 - (f) Para conseguir a un funcionario de audiencia suplente.
 - (g) Para obtener los informes del laboratorio de crímenes u otros documentos.
 - (h) Debido a que el interno o el o los testigos no están disponibles.
- (i) Debido a que el interno se ha fugado, está bajo custodia del tribunal, en una instalación que no está bajo del DOC, está siendo transportado, etc.
 - (j) Por una petición razonable hecha por el interno.
 - (k) Para determinar el monto de la indemnización.
- (2) Los aplazamientos no deben ser por más tiempo que lo necesario, pero no deben exceder de veinte días hábiles, a menos que sea con la aprobación del superintendente.
- (3) Se pueden aplazar las audiencias para los internos que se hayan fugado, que están bajo custodia por orden judicial, que están en camino a una instalación que no es del departamento correccional o por alguna razón que no están disponibles para un plazo que no exceda de veinte días hábiles después de su regreso a la instalación de la cual provino la infracción.

[Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>, 72.65.100, y 72.09.130. WSR 06-21-054, § 137-28-420, presentado 13 octubre 2006, vigente 13 noviembre 2006. Autoridad estatutaria: RCW <u>72.01.090</u>. WSR 00-10-079, § 137-28-420, presentado 2 mayo 2000, vigente 2 junio 2000. WSR 95-15-044, § 137-28-420, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

137-28-430

Pruebas materiales.

- (1) Se asegurarán las pruebas materiales relacionados con las infracciones para protegerlas de contaminación, pérdida o daño cuando sea posible.
- (2) La persona encargada de las pruebas materiales mantendrá un expediente de documentos de la cadena de pruebas materiales. La persona encargada de las pruebas materiales estará bajo la supervisión del funcionario de audiencia.
- (3) Cuando ya no se necesitan las pruebas materiales para la apelación o los litigios, se puede disponer de ellas de acuerdo con la política.

[WSR 95-15-044, § 137-28-430, presentado 13 julio 1995, vigente 15 agosto 1995.]

Nota del revisor: Bajo RCW <u>34.05.030</u> (1)(c), como está enmendada en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptado bajo la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo <u>34.05</u> RCW, pero fue publicada en el Registro del

estado de Washington y codificada en el Código Administrativo de Washington exactamente como fue presentada por la agencia con los apuntes de su historia agregados por la oficina del revisor de códigos.